

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de mayo de 1984.-

VISTAS las actuaciones S-155/84 "CUERPO MEDICO FORENSE s/recurso de reconsideración de sus intereses contra la Resolución Nº 1947 bis/83, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en primer término debe destacarse que en tanto la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador, la hermenéutica jurídica debe conciliar todas las disposiciones de la ley; y no es método recomendable atenerse estrictamente a las palabras de aquélla, sino rastrear el espíritu que las informa, para evitar el riesgo de un formalismo paralizante y dar pleno efecto a la voluntad del legislador (conf. doct. Fallos 300:417 y 299:167).

2º) Que no es exacto, como se afirma en el escrito de fs. 3/9 que la ley 22.991 establece la compensación "para todos los magistrados y funcionarios de la justicia nacional sin excepción".

El artículo 1º expresa que "los magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional incluidos en el Anexo V de la ley 22.878 percibirán un importe mensual...

en concepto de compensación por el régimen de incompatibilidades establecido por el decreto ley 1285/58". Las incompatibilidades fijadas por el refe

~~~~~

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a stamp that reads "ABRIL 20 1984".

////////////////////////////////////

rudo decreto-ley están contenidas en el artículo 9° -sustituido por el artículo 1° de la ley 21.341/76- y se refieren a la magistratura judicial. Su enumeración constituye el régimen riguroso impuesto por la naturaleza de la función jurisdiccional que señala el mensaje de elevación de la ley 22.991, y al que alude la Resolución cuya revocación se pretende.

El artículo 15 del decreto no "establece" incompatibilidades; simplemente dispone que "los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establecen"

El artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, dictado con anterioridad (Acordada 17/12/52) fija las obligaciones de magistrados (ahora derogadas por el texto de la ley 21.341), funcionarios y empleados; de su texto no surgen las mismas exigencias que las contenidas en el artículo 9° del decreto ley referido; basta confrontar las autorizaciones que excepcionan las reglas de los incisos a), h), j), k) y m). En todo caso, en estas situaciones se trata de incompatibilidades que no son absolutas. Ello, porque sobre los sujetos activos de la norma no recaen las mismas funciones y responsabilidades derivadas de la actividad jurisdiccional.

3°) Que el principio de igualdad no se

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 436 /84

EXPTE. S-155/84 -SUPERINTENDENCIA-

Buenos Aires, 3 de mayo de 1984.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ponde N° 1 del Expediente N° 1947/83 correspondiente a la Resolución N° 1947 bis/83

halla afectado por la Resolución 1947 bis/83 en tanto en ella no se establecen -como argumentan los señores peritos médicos- "excepciones que excluyen a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias". En primer término, por cuanto al haber sido dictada en el expediente S-1626/83, sus prescripciones conciernen a todos aquellos que no desempeñan funciones exclusivamente en el Poder Judicial, o tengan autorizaciones conferidas por excepción a la regla del artículo 8° del R.J.N.

Que la pretendida arbitrariedad también debe rechazarse, pues la Resolución no se aparta en forma inequívoca de la solución normativa, ni carece de fundamentos (conf. doctrina Fallos 276:132; 295:140 entre otros).

Que por último, la alegación de nulidad basada en que el señor Presidente de la Corte Suprema se excedió en sus funciones, resulta improcedente en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 86 del R.J.N. (texto Acordada Fallos 249:212).

Por todo lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

Denegar el pedido de revocación de la Resolución N°1947 bis/83 formulado por los señores Médicos Forenses de la Justicia Nacional.

Regístrese, hágase saber y archívese.-

  
GENARO R. CARRIZO  
  
JOSE SEVERO CABALLERO

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

